



Formación de Laicos
2017
Diócesis de Zacapa



LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

DERECHO CANONICO.

222 § 1. Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros.

§ 2. Tienen también el deber de promover la justicia social, así como, recordando el precepto del Señor, ayudar a los pobres con sus propios bienes.

Comentario

El comentario de este canon en el §1 señala un deber propio del fiel. No así el §2, que recoge unas obligaciones naturales de todo hombre, no específicas del cristiano en lo que atañe a la justicia. Respecto de la caridad con los pobres, el deber moral del cristiano recibe una mayor fuerza y urgencia por el mandato nuevo (Jn 13, 34). Con el §2 el legislador ha querido recordar dos deberes especialmente importantes para los cristianos de hoy, pero no se trata de deberes específicos del fiel.

Canon 1254 § 1: Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.
§ 2: Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

COMENTARIO

Mariano López Alarcón

1. Se compone este canon de dos párrafos de contenido tan dispar que justificaba haber tratado en dos cánones separados las respectivas materias. Se recoge, en el § 1, una declaración que ya figuraba en el c. 1495 § 1 CIC 17 y que convenía mantener por dos razones; la primera, para reafirmar, ad intra, y frente a pasados errores, la necesidad que tiene la Iglesia de poseer bienes temporales y el derecho a tenerlos con fundamento en el Derecho divino positivo y en el natural como sociedad que ha de cumplir sus propios fines¹; la segunda, para que ad extra no diera pie, la supresión del texto, a la interpretación de que la Iglesia venía a reconocer con su silencio la exclusiva soberanía del Estado sobre todos los bienes sitios en su territorio. Y a punto estuvo de quedar reducido el texto a la sola declaración del derecho nativo de la Iglesia sobre los bienes temporales; así, se propuso en el primer Schema reproducir el contenido del c. 1495 § 1 del CIC 17, pero omitiendo la polémica cláusula «libere et independenter a civili potestate»². En posterior debate del Coetus studiorum, algunos consultores lamentaron la supresión de aquel párrafo, y se acordó volver a incluir el texto completo, para que no hubiera ocasión de interpretar

¹ Cfr G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris 1953, pp. 1 ss.; F.R. AZC- NAK GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984, pp. 44 ss.

² Cfr Comm. 5 (1973), p. 94.



Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



dicha omisión como sometimiento de la Iglesia al ordenamiento civil en cuanto a la organización administrativa, lo que nunca pensó el Coetus de consultores.³

2. El texto, con su talante iuspublicista, no deja de ser anacrónico en su formulación, pero su actualidad es evidente por varias razones. La primera, porque el CIC tiene como destinatarios a los bautizados en la Iglesia católica, que tienen conciencia firme de este derecho originario como instrumento necesario para el cumplimiento de los fines eclesiales, cuyo fundamento se refuerza hoy por el derecho de libertad religiosa, tal como se proclama por el Concilio Vaticano II (AA, 4), y no habría sido congruente con esta doctrina que se hubiera suprimido la mención de que era libre respecto del Estado aquel derecho de la Iglesia a los bienes temporales. La segunda razón se debe a que algunos autores sostienen, con erróneo fundamento en textos del Concilio (LG, 13; GS, 40-42, 63, 71-72, 76, 88; DH, 13), que la autonomía relativa de las cosas temporales atrae la competencia de la potestad civil sobre dichos bienes⁴ y que las remisiones al Derecho civil anulan las distancias entre ambos ordenamientos.⁵ En tercer lugar, porque no faltan seguidores de Schulte, que continúan manteniendo la doctrina de que la Iglesia está sujeta en la adquisición y posesión de los bienes temporales a las leyes generales de la potestad civil⁶. Era, pues, oportuno que se consignara la libertad e independencia de la Iglesia para que se interpretara correctamente, en el orden jurídico-patrimonial, el sentido de la autonomía de las realidades temporales y de las técnicas de canonización; éstas sitúan el Derecho aplicable en el ámbito del Derecho interno de la Iglesia aunque con contenido civil, y la autonomía de lo temporal que tiende a la conexión con el Estado mediante relaciones de cooperación entre éste y la Iglesia, conforme a la doctrina del Vaticano II (GS, 76) formalizada por la experiencia secular en concordatos, acuerdos y otros documentos de rango internacional.

3. El sujeto de este derecho nativo es la Iglesia católica, que lo ejerce por sí misma y mediante la Santa Sede y las demás personas jurídicas canónicas, como establece el c. 1255. Su contenido jurídico es el que corresponde a los bienes temporales propiamente dichos que tengan legítimo titular canónico, así como los actos y negocios jurídicos establecidos por el Derecho, entre los cuales menciona el canon comentado los de adquirir, retener, administrar y enajenar.

4. Los límites de este derecho vienen establecidos en cuanto a los fines y en cuanto al modo. El límite finalista lo consigna el c. 1254 § 1, que concreta los derechos patrimoniales de la Iglesia «ad fines sibi proprios prosequendos»; con anterioridad, el Concilio Vaticano II había acentuado este límite al declarar que «Ecclesia rebus temporalibus utitur quantum propria eius missio id postulat» (GS, 76). Esta limitación *quoad fines* excluye del régimen del Derecho canónico los bienes que por su naturaleza no sean aptos para emplearlos en fines propios de la Iglesia, como los extra *commercium* y los de ilícito uso. Del texto conciliar parece deducirse que el quantum introduce un factor reductivo de la cantidad de bienes que puede acumular la persona jurídica, y que se concretaría en lo que es necesario para satisfacer los fines estatutarios; pero creo que este factor reductivo ha de superarse al considerar que la comunión eclesial y la jerárquica, atendidos la unidad patrimonial de la Iglesia y el destino universal de los bienes, impulsa a transferir los excesos a otras personas jurídicas necesitadas o a fondos comunes eclesiásticos, para que se

³ Cfr. Corran, 12 (1980), p. 396.

⁴ Cfr. J.J. MYERS, *Introduction*, en *The Code of Canon Law*, New York 1985, p. 861.

⁵ Cfr. W. SCHULZ, *Grundfragen kirchlichen Vermögensrechts*, en *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, p. 861; K. WALF, *Derecho eclesiástico*, Barcelona 1988, p. 195.

⁶ Cfr. X. WERNZ-P. VIDAL, *lus Canonicum*, IV, *De rebus*, Romae 1935, p. 193.



Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



cumpla en toda la extensión posible la misión apostólica de la Iglesia y sus obras de misericordia, sobre todo con los más necesitados. En este contexto comunitario puede afirmarse que, en la práctica, las necesidades patrimoniales de la Iglesia son insaturables.

Los límites, en cuanto al modo, actúan sobre la administración de los bienes (c. 1281 § 2) para evitar que puedan cometerse abusos por empleo inadecuado o inconveniente de los medios materiales utilizados, de los instrumentos jurídicos empleados, o de las formalidades seguidas para realizar los actos de administración⁷.

Hay que preguntarse cuál es la situación canónica de los bienes que excedan de las necesidades finalistas de la persona jurídica y que permanecen acumulados e inactivos. Pienso que no debe negárseles su condición de bienes eclesiales, y al Ordinario corresponde urgir, conforme al c. 1279 § 1, que se apliquen los bienes al cumplimiento de los fines previstos o bien a otros de la propia diócesis o de otras personas jurídicas, o que se empleen en obras de caridad, evitando que se perpetúen situaciones de mano muerta, pues, como advierte Faltin, «constituiría un obstáculo para alcanzar los fines de la Iglesia, no sólo una riqueza que impidiese tal testimonio de pobreza, sino también una excesiva concentración de bienes que, aunque destinados a obras de caridad y administrados con espíritu de desprendimiento, se opusiera al mayor desarrollo económico que deriva de una circulación bastante ágil de los bienes productivos»⁸.

Si los bienes se hubieran aplicado en propiedad o uso a otros fines que no sean propios de la Iglesia, perderían la condición de bienes eclesiales, pero las correspondientes prestaciones de capital, renta o de otro orden que se hubieran obtenido tendrán aquella condición y quedarán sujetas a sus específicos fines. La ordenada gestión de los bienes dará ocasión a estos cambios de naturaleza, pero habrá de tenerse en cuenta siempre que serán eclesiales los bienes subrogados en otros de esta clase. Las empresas y otros bienes de producción no son a se ilícitos y no aptos para ser bienes eclesiales; pero habrán de destinar sus beneficios y rentas a cumplir los fines propios de la Iglesia. Lo que sería ilícito, en cuanto al modo, es que la posesión de estos bienes fuera destinada solamente a la producción de bienes materiales que no estuvieran destinados al servicio de la difusión del Evangelio, del culto divino, del gobierno de la comunidad de fieles y de las necesidades del prójimo⁹.

5. De lo expuesto se deduce la importancia que tienen los fines como razón y límite de la tenencia y uso de bienes temporales por la Iglesia, siendo principio inspirador de la configuración del Derecho patrimonial canónico y determinante del sistema económico, como vemos a continuación.

El CIC 17 se refería (c. 1495 § 1) al logro de los propios fines de la Iglesia, y el c. 1496 mencionaba enunciativamente el culto divino y la honesta sustentación del clero y demás ministros. El Concilio Vaticano II fue más allá y enumeró cuatro fines: ordenación del culto divino, honesta sustentación del clero, sagrado apostolado y obras de caridad, principalmente con los necesitados (PO, 17); fines que han pasado, con el mismo carácter enunciativo, al c. 1254 § 2, y algunos de los cuales coinciden con los que se enumeran en otros lugares del CIC como fines propios de la Iglesia; tales son las «obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal» (c. 114 § 2) y «fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o

⁷ Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesiásticos*, en «*Ius Canonicum*» 24 (1984), p. 108.

⁸ D. FALTIN, *Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa*, en *Problemi e prospettive di Diritto canonico*, Brescia 1977, p. 238.

⁹ Cfr *ibidem*.



Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal» (c. 298 § 1). Otros textos del Concilio han señalado como fines de la Iglesia la fundación y dirección de escuelas (GE, 8), usar y poseer medios de comunicación social (IM, 3), promover la actividad misionera (AG, 19), socorrer a los pobres y promover la paz y la justicia (GS, 44; AA, 8; AG, 12). Todos esos son fines de la Iglesia, que ésta cumple o debe cumplir para que se manifieste su identidad comunitaria e institucional, y a ellos también se ordenan los bienes de la Iglesia y sus actividades económicas, por lo que la enunciación que hace el c. 1254 § 2, aunque son fines prevalentes, no excluye otros eclesiales de las personas jurídicas.

La mayor parte de estos fines son exclusivos de la Iglesia, porque únicamente ella los puede actuar, como el culto o el magisterio; pero, hay otros en cuya realización pueden concurrir la Iglesia y el Estado, como la enseñanza, la asistencia social y otros. Esta concurrencia no suprime la finalidad eclesial de llenar de la Iglesia cuando se realizan obras y actividades de esta naturaleza, que llevan también en sí como fin último el apostolado o la caridad¹⁰.

El c. 1254 § 2 menciona los cuatro conocidos fines de la sustentación del clero, el culto divino, el sagrado apostolado y las obras de caridad, que son lo suficiente amplios para abarcar otras manifestaciones de la vida de la Iglesia, como las obras misionales, las de piedad, la enseñanza religiosa, etc. Esta fue la opinión del *Coetus*, que no aceptó la ampliación de los fines enumerados, explicando que «todos los otros fines que pueden añadirse no son sino desarrollo de los fines que vienen comprendidos bajo la fórmula más general de '**obras** de sagrado apostolado y de caridad'»¹¹.

Los cuatro fines que enumera el c. 1254 § 2 se describen en otros lugares del CIC. Así, mediante el culto divino se actúa la función santificadora de la Iglesia a través de la sagrada liturgia, en la que se unen culto y sacramentos como vertientes de una misma realidad (c. 834). La sustentación del clero y demás ministros comprende, según el c. 281, una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, así como la asistencia social en caso de enfermedad, invalidez o vejez; los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia, a no ser que ya reciban una remuneración civil. Mediante el sagrado apostolado todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero (c. 211); se llama apostolado a toda la actividad del Cuerpo Místico que tiende a «propagar el Reino de Cristo en toda la tierra» (AA, 2; cfr CIgC, 863-865). La caridad es la virtud teologal por la cual amamos a Dios sobre todas las cosas por Él mismo y a nuestro prójimo como a nosotros mismos por amor de Dios. Se manifiesta en la solidaridad humana, expresada también con el nombre de amistad o caridad social, que es una exigencia de la fraternidad humana o cristiana. La virtud de la solidaridad va más allá de los bienes materiales. Difundiendo los bienes espirituales de la fe, la Iglesia ha favorecido a la vez el desarrollo de los bienes temporales, abriendo con frecuencia vías nuevas (cfr CIgC, 1822, 1939-1942).

En relación con la preferencia en el cumplimiento de unos fines sobre otros, se han

¹⁰ Cfr M. LÓPEZ ALARCÓN, Las entidades religiosas, en Derecho eclesiástico del Estado español, Pamplona 1983, pp. 351-352.

¹¹ Cfr J. Manzanares, Principios informadores del nuevo Derecho sacramental, en *Temas Inhimmitales en el nuevo Código. XVIII Semana española de Derecho canónico*, Salamanca 1984, P/IV.



Formación de Laicos 2017 Diócesis de Zacapa



defendido posiciones favorables a la prioridad de la ayuda a los pobres^{12 13} y a la sustentación del clero y del culto divino H. En otro lugar hemos defendido que no es prelativo el orden de enumeración de fines que hace el c. 1254 § 2 en el caso de patrimonio incongruo para satisfacerlos todos, siempre que no haya sido afectado el patrimonio a uno de ellos en particular, sino que habrán de tenerse en cuenta las necesidades más perentorias¹⁴.

Canon 1255: La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica.

Canon 1256: El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente.

CONCILIO VATICANO II.

CONSTITUCIONES.

Lumen gentium. Numeros: 13 y 23.

Sacrosantum concilium. No. 61

Gaudium et spes. Numeros: 50, 64, 65, 71, 76 y 86,

DECRETOS.

Cristus dominus. Números: 12, 17 y 28

Presbiterorum ordinis. Número: 17.

Perfectae caritatis. Número: 13

Apostolicam autositatem. Números: 2, 4, 7, 10, 24, 27, 29, 31,

Ad gentes. Números: 19, 29, 31.

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Números. 1925, 1937, 1942, 1948, 2027, 2441, 2536, 2833.

12 Cfr J. Bozal Jiménez, *Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de la Iglesia*, Madrid s.a., p. 16; J.M. PIÑERO CARRIÓN, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p. 19.

13 Cfr V. Reina, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, p. 65.

14 Cfr M. LÓPEZ Alarcón, *comentario al c. 1254*, en *CÍC Pamplona*; R. Navarro Valls, *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, en «*Ius Canonicum*» 10 (1970), pp. 322-323; F.R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, cit., pp. 42-43.